

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

(GOBIERNO ESCOLAR)

SAC-13-03-09

Bogotá D.C.,

Señor
HECTOR MACHADO SANCHEZ

Ref. Radicado 2009ER16836

Respetado señor Machado:

En respuesta a su comunicación, radicada con el número de la referencia, me permito manifestarle:

CONSULTA:

Si un particular, miembro de un Consejo Directivo de un establecimiento educativo oficial, está sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de que trata la Ley 80 de 1993.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

- La Constitución Política al tratar sobre la Función Pública establece que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas.
- La Ley 80 de 1993 establece en su artículo 8 las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales. Entre ellas menciona el ser servidor público.

Este artículo fue adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007.

- Por su parte la Ley 734 de 2002,¹ por la cual se expide el Código Disciplinario Único establece que el mismo se aplica, entre otros, a los particulares que ejercen funciones públicas, en lo que tienen que ver con éstas, a los que presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, entre los que se contempla el servicio de educación.²

El artículo 54 de la misma Ley 734 señala las siguientes inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas:

¹ Art. 53

² Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-037 de 2003](#) bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador.

“1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.”

(subrayado propio)

De las normas referenciadas, en concepto de esta Oficina, se puede concluir que un particular miembro de un Consejo Directivo de un establecimiento educativo de carácter oficial, es un particular que participa en la prestación del servicio público de educación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Directivo es un órgano de gobierno escolar, que actúa como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del respectivo establecimiento.

Al tenor de lo señalado en la Ley 734 de 2002, sus disposiciones se aplican a los particulares que presten servicios públicos a cargo del Estado, entre los que se contempla el servicio público de la educación.

En consecuencia, en cuanto a su precisa consulta, en nuestro concepto, a un particular miembro de un Consejo Directivo de un establecimiento educativo de carácter oficial, le son aplicables el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de que trata la Ley 80 de 1993, con las adiciones establecidas en la Ley 1150 de 2007.

Para conocer el texto completo de las distintas disposiciones citadas, puede acudir a la página web de este Ministerio, www.mineducacion.gov.co, en el link Asesoría Jurídica; Leyes; Decretos.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML

7-III-09

2009ER16836

2009EE41016-13-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

ROBERT ALLAN SIMS

Asunto: Competencias órganos gobierno escolar

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿Pueden los colegios privados disponer que la última instancia en los procesos disciplinarios surtidos al interior de las instituciones sea un órgano de gobierno escolar diferente al Consejo Directivo? ¿Pueden tener los colegios privados, organismos de gobierno escolar, que cuenten con la representación de todos los estamentos de la comunidad educativa, convertirse en instancia o en órgano asesor del Director del Colegio en el caso de los procesos disciplinarios? ¿Pueden las Asociaciones de Padres de Familia, o su comité directivo, ser última instancia en los procesos directivos al interior de las instituciones educativas privadas? ¿Pueden las Secretarías de Educación ser instancias de apelación o de recursos frente a las decisiones disciplinarias que tomen las entidades educativas privadas a sus estudiantes, aun cuando dichas instituciones NO lo dispongan NI lo consagren así dentro de su Manual de Convivencia?…”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994 el Gobierno Escolar está constituido por el Consejo Directivo que es una instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo; el Consejo Académico que es una instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento y el Rector que es el representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Por lo anterior, con relación a que en los colegios privados la última instancia en los procesos disciplinarios surtidos al interior de las instituciones sea un órgano de gobierno escolar diferente al Consejo Directivo, le manifiesto que esto no es posible, en atención a que en las funciones expresamente establecidas en la norma para el Consejo Académico y el Rector (*que son los otros órganos del gobierno escolar*) no están las de potestad disciplinaria.

- En cuanto, a que los organismos del gobierno escolar cuenten con la representación de todos los estamentos de la comunidad educativa y se conviertan en instancia o en órgano asesor del Director del Colegio en el caso de los procesos disciplinarios, le informo que para el caso del Consejo Académico (*otro de los tres (3) órganos del gobierno escolar*) este se encuentra integrado por el rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios, del establecimiento educativo, y sirve de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión del proyecto educativo institucional; razón por la cual, el Consejo Académico está integrado por los miembros ordenados en la norma legal (*no por todos los estamentos de la comunidad educativa*) y sirve es de órgano consultor del Consejo Directivo, para la revisión de la propuesta del Proyecto Educativo Institucional y no para los casos de procesos disciplinarios que se sigan al interior del establecimiento educativo.

- En lo que se refiere a si las Asociaciones de Padres de Familia, o su comité directivo, pueden ser última instancia en los procesos directivos al interior de las instituciones educativas privadas, le informo que esto no es posible, en atención a que en las finalidades de estas, no se encuentra alguna relacionada con procesos disciplinarios, además, entre las prohibiciones dispuestas en la norma legal para dichas asociaciones, está la de *“Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo”*. (Decreto 1286 de 2005, artículos 10 y 12)

- Con relación a si las Secretarías de Educación pueden ser instancias de apelación o de recursos frente a las decisiones disciplinarias que tomen las entidades educativas privadas sobre sus estudiantes, le manifiesto que la Ley 115 de 1994 en los artículos 151 y 171 establece funciones que estas ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, así como la inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa.

Por lo anterior, le manifiesto que en la normatividad antes mencionada, no se fija competencia a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, para ser instancias frente a las decisiones disciplinarias de los establecimientos educativos privados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad- 42637

-

2009EE42411-22-07-09

Bogotá D.C.,

Señora

GLORIA CRUZ NEIRA

Natagaima - Tolima

Asunto. Comportamiento alumnos establecimiento educativo – Funciones Coordinadores

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Como se expulsa un alumno de la institución educativa... dentro del debido proceso quien toma la decisión para la expulsión del alumno... La resolución 13342 de 1982... está vigente?... que ley o resolución contempla las funciones de un Coordinador...?... El Decreto 2480 de 1986... está vigente?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que ante diferentes consultas relacionadas con el tema de sanciones disciplinarias por comportamiento de los alumnos en los establecimientos educativos, esta Oficina se ha pronunciado así:

- “ER8671-20-02-08. El artículo 14 del decreto 1860 de 1994, establece que el Proyecto Educativo Institucional, deberá contener, entre otros, el reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

El artículo 17 del Decreto 1860 citado establece que “de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

4.-Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.

5.-Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

7.-Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a defensa.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se considera que es a cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía, y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, a quien corresponde establecer en el Manual de Convivencia, los procedimientos y términos que deben verificarse en caso de aplicación de sanciones disciplinarias a los alumnos, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 del artículo 17 referenciado y respetando el principio constitucional del debido proceso.

No obstante, si el Manual de Convivencia específico de que se trate guarda silencio en relación con la situación “hipotética” señalada por usted, esta Oficina considera que debe acudirse a los principios generales del derecho, en este caso del derecho

disciplinario, en el entendido que lo que se busca al iniciar un proceso disciplinario es establecer si realmente la falta se cometió, quién es el responsable de la misma y bajo qué circunstancias se realizó. En este orden de ideas, se consideraría que un proceso disciplinario iniciado a un estudiante dentro de un establecimiento educativo, debe continuar desarrollándose, aun si el estudiante se retira del mismo, con miras a esclarecer la realización de la falta y la responsabilidad del estudiante en ella. Todo lo anterior, respetando el derecho a la defensa del estudiante, mediante los mecanismos que determine el mismo reglamento.”

- Con relación a la vigencia de la Resolución 13342 de 1982, le informo que está fue derogada tácitamente por la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación-; esta ley en los artículos 126,129 parágrafo, determina que los educadores que ejercen funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes y que cumplirán sus funciones en las instituciones educativas del Estado.

Los Decretos 1860 de 1994, 1850 de 2002 determinan funciones que deben desarrollar los directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos y municipios certificados, como son, atención a los alumnos en los aspectos académicos, de evaluación y de promoción el servicio de orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el Proyecto Educativo Institucional; elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; investigación y actualización pedagógica; evaluación institucional anual; actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo. (Decreto 1860 de 2002 artículo 27, 1850 de 2002 artículos 6, 8 artículo 6)

El decreto 1278 de 2002 también establece que quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración orientación y programación en las instituciones educativas son directivos docentes; dispone además que el coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Por lo anterior, las funciones que deben desempeñar los coordinadores que laboran en los establecimientos educativos estatales, están enunciadas de manera expresa en las disposiciones citadas en el presente documento como son, la ley 115 de 1994, Decretos 1860 de 1994, 1850 de 2002, 1278 de 2002 y su ajustado cumplimiento no podría interpretarse como acoso laboral.

- En lo que se refiere al Decreto 2480 de 1986, le informo que con la expedición de la Ley 200 de 1995 por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único (*Derogada por la Ley 734 de 2002 que expidió el nuevo Código Disciplinario Único*) fue derogado, en atención a que en su artículo 177 estableció que esta sería aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria, a todos los servidores públicos sin excepción alguna y derogaba las disposiciones generales o

especiales que regularan materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública.

Por lo anterior, a todos los servidores públicos (*entre otros los docentes*) se les debe aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 (*Deroga las disposiciones que le sean contrarias, entre otras las normas de carácter disciplinario dispuestas en el Decreto 2277 de 1979*), proceso que adelantará la Unidad u Oficina del más alto nivel, que toda entidad u organismo del Estado (*Con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura*), debe tener organizada y cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores; razón por la cual, todos los documentos relacionados con asuntos disciplinario contra los docentes, deben ser remitidos a la Secretaría de Educación respectiva, para que sea la Unidad u Oficina creada para esto, la que por competencia inicie la acción disciplinaria, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 734 de 2002 antes mencionada. (*Artículo 76*)

-En cuanto al reglamento de la institución, le manifiesto que el Decreto 1860 de 1994 establece que todo establecimiento educativo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994 deben tener como parte integrante del Proyecto Educativo Institucional un reglamento o manual de convivencia (*Según el diccionario de la Real Academia Española, la o denota además idea de equivalencia, significando lo que es lo mismo*); reglamento o manual de convivencia que debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa, así como los aspectos dispuestos en el artículo 17 de esta norma.

-Con relación a las funciones de los docentes de preescolar, le informo que la norma legal no establece excepción alguna con relación a las funciones de los docentes de básica y media. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos; además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos, las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico, las actividades de planeación y evaluación institucional, otras actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el PEI y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. (*Artículos 104 Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002*)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.

Rad-46458